

VIEDMA, 18 de agosto de 2026.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**MANDAGARAY, ANTONIO JESUS Y OTROS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTROS S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", **Expte. VI-00992-C-2024**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante auto interlocutorio del 09.06.26, esta Cámara rechazó la excepción de prescripción planteada por la provincia de Río Negro. Contra lo así decidido la provincia de Río Negro interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

II.- Que en sustento de su pretensión la recurrente alega violación del derecho de defensa y debido proceso, en tanto este Tribunal para decidir el rechazo de la prescripción ingresó en el análisis del régimen jurídico aplicable a las presentes actuaciones.

Seguidamente, refiere que esta Cámara realizó un encuadre incorrecto de la pretensión demandada en autos, circunstancia que derivó en la aplicación de un plazo de prescripción distinto al que correspondía. Al respecto, insiste en que el hecho generador del reclamo sigue siendo el accidente de trabajo y la responsabilidad atribuida a la accionada por su condición de empleador, por lo que la defensa en estudio debe analizarse a tenor de lo dispuesto en el art. 44 inc. 1 de la Ley 24.557.

Finalmente, arguye que este Tribunal excedió el ámbito propio de análisis de la excepción de prescripción y avanzó sobre aspectos sustanciales de la controversia que debían resolverse en oportunidad de dictarse sentencia definitiva.

III.- Que, corrido traslado a la contraria, ésta contesta y solicita el rechazo del recurso de inaplicabilidad de ley con expresa imposición de costas.

IV.- Que, examinando previamente el cumplimiento de los recaudos

exigidos por la ley procesal, es dable señalar que el recurso extraordinario se halla dirigido contra una resolución que no reviste el carácter de sentencia definitiva. Ello es así pues, en conformidad con la opinión de autorizada doctrina, la sentencia que habilita el recurso de casación es la que decide el fondo del asunto, agotando las instancias ordinarias, o hace imposible la continuación del proceso (conf. De la Rúa: "El Recurso de Casación", Tº I, pág. 549).

Al respecto, cabe recordar la reiterada y conocida doctrina del Superior Tribunal de Justicia conforme a la cual el recaudo de sentencia definitiva resulta una exigencia insoslayable a los efectos de obtener la apertura de la instancia de legalidad; condición que claramente no asume la decisión que ahora nos ocupa (STJRNS3: Se. 9/16 "Levin"; Se. 64/18 "Nuñez", entre muchas otras).

En efecto, tiene dicho el máximo Tribunal provincial -en línea con la doctrina de la Suprema Corte- que no es procedente el recurso extraordinario que se deduzca contra un pronunciamiento que rechace la defensa de prescripción, pues las decisiones que se recurren por tal vía deben, como principio, revestir el carácter de finales, calidad que no poseen las que están sometidas a una resolución ulterior que puede disipar el agravio que de ellas deriva; y sólo si la sentencia que pone fin al pleito no lo repara, asumen aquel carácter y pueden ser traídas a la instancia de excepción, en el supuesto de cumplirse los demás extremos que la hagan procedente (cf. CSJN: Fallos 303:740; STJRNS1: Se. 63/01 "Cayumil"; Se. 115/19 "Quintrileo").

En igual sentido, se ha sostenido que mientras el interesado cuente con una vía procesal expedita para la tutela de su derecho el pronunciamiento del caso no es cuestionable por el recurso extraordinario; y tal situación se configura con la sentencia que rechaza la excepción de prescripción, prosiguiendo el pleito (cf. CSJN. Fallos 298:113; cit. N.

Sagüés, "Recurso Extraordinario", T. I., pág. 350; STJRNS1: Se. 63/01 "Cayumill; Se. 38/13 "Coliyan").

En estas actuaciones, la recurrente no logra demostrar que la decisión cuestionada pueda resultar asimilable por sus efectos a una sentencia definitiva, pues se advierte claramente que la resolución del grado no dirime el juicio ni impide su continuación. Precisamente, lo que llega en recurso a esta instancia extraordinaria no es la sentencia que resuelve el fondo del litigio -la que aún no ha sido dictada-, sino el auto interlocutorio de fecha 09 de junio de 2026 que rechazó la excepción de prescripción planteada por la parte demandada, lo que obsta a su tratamiento en instancia extraordinaria (cf. CSJN, Fallos 251:162, entre otras; Sagüés, Néstor: Recurso Extraordinario, Tº I, pág. 314). Ello es así, en tanto para asignarle carácter de definitivo al fallo, la ley mira a la supervivencia misma de la acción ejercitada, por lo que allí donde no obstante aquella sentencia el pleito continúe o pueda renovarse no hay, en principio, sentencia definitiva (cf. STJRNS3: Se. 83/14 "Macia"; Se. 78/19 "Municipalidad de Cervantes"; STJRNS1: Se. 115/19 "Quintrileo").

Sumado a lo anterior, sabido es que el tratamiento del instituto de la prescripción en instancia extraordinaria debe asumirse con estricto carácter excepcional, por cuanto las cuestiones que le son atinentes, tales como determinar su punto de partida y practicar el cómputo respectivo, remiten a aspectos fácticos y circunstanciales, reservados al conocimiento del grado y exentos de censura en la vía extraordinaria. Y si bien es cierto que tal regla de irrevisabilidad puede ceder ante el excepcional supuesto de absurdidad (arbitrariedad); en el caso que nos ocupa esa excepcional hipótesis no se advierte configurada de modo manifiesto (cf. STJRNS3: Se. 18/15 "Martel"; Se. 109/17 "Abelardo"; Se. 101/17 "González"; Se. 138/18 "Sánchez"; Se. 13/19 "Leyes", entre otras).

En mérito a las razones que anteceden, corresponde declarar

formalmente inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada en las presentes actuaciones, con costas.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la provincia de Río Negro, con costas (art. 31 de la Ley P N° 5.631).

Segundo: Diferir la regulación de honorarios para el momento de dictarse sentencia definitiva.

Tercero: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.